

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SALMONES FRIOAYSEN S.A.**

**RES. EX. N° 3/ Rol F-095-2020**

**Santiago, 06 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 564, de 29 de marzo de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-095-2020**

1. Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-095-2020, cuyos cargos fueron reformulados con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-095-2020 (en adelante, “Res. Ex. N°2/Rol F-095-2020”) en contra de Salmones Frioaysén S.A. (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento “Piscicultura Valle del Laja”, ubicado en Camino Público a Valle Laja S/N, sector Valle Laja, Región del Biobío, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Que, con fecha 23 de febrero de 2023, la Res. Ex. N°2/Rol F-095-2020 fue notificada personalmente, conforme consta en el acta respectiva que forma parte del expediente del presente procedimiento.

3. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de marzo de 2023, Claudio Pumarino, en representación de Salmones Frioaysén S.A., efectuó la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando una copia del "Acta de Directorio Salmones Fioaysén" otorgada mediante Escritura Pública en la notaría de Santiago de Roberto Cifuentes Allel con fecha 03 de agosto de 2021, anotada bajo el Repertorio 11927/2021, en la que consta su poder para actuar en representación de la titular.

4. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorandum N° 20793/2023 a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que evaluase la aprobación o rechazo del mismo.

5. Que, en el PdC presentado la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a la casilla electrónica que indica.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

### A. Integridad

6. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se imputaron cuatro cargos, proponiéndose todas las acciones requeridas por esta Superintendencia<sup>1</sup> para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

#### 7.1 No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo.

<sup>1</sup> Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

### **7.2 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:**

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, dando cumplimiento a la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

### **7.3 Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:**

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra



que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúan descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.

Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).

#### **7.4 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:**

- a) No superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- e) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.



8. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

9. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponden a cuatro. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. Eficacia

18. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

19. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

20. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia<sup>2</sup> para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en los considerandos precedentes de esta resolución.

21. Que, en cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, corresponde señalar que conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de para un Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), en los Cargos N° 1 y 2 no se ha establecido la existencia de efectos negativos que requieran ser abordados, motivo por el cual en este punto no se analizaran los mismos.

22. Que, en el acápite B de “Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales” de la Formulación de Cargos, se concluyó que es posible descartar la

---

<sup>2</sup> Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.



existencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales tipo: “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo*” y “*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo*”.

23. Que, en consecuencia, no es necesario que la titular proponga en su PdC acciones adicionales para hacerse cargo de los efectos negativos que podrían haber generado sus infracciones.

24. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

### C. Verificabilidad

25. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

26. Que, en este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, la titular propone cargar el PdC en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de esta Superintendencia.

27. Que, en consecuencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

28. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

### D. Conclusiones

29. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el PdC **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.



30. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna.

31. Que, en el caso del PdC presentado por Salmones Frioaysén S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-095-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

32. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR ACREDITADA** la facultad de Claudio Pumarino, para representar a la sociedad Salmones Frioaysén S.A.

**II. APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Salmones Frioaysén S.A., con fecha 13 de marzo de 2023, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-095-2020.

**III. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del programa del cumplimiento, de la siguiente manera:
  - 1.1. Acción N° 1: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
  - 1.2. Acción N° 2: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
  - 1.3. Acción N° 3: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
  - 1.4. Acción N° 4: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente,*



- correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo”, asociada al hecho infraccional N°1.*
- 1.5. *Acción N° 5: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
  - 1.6. *Acción N° 6: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
  - 1.7. *Acción N° 7: “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, dando cumplimiento a la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
  - 1.8. *Acción N° 8: “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
  - 1.9. *Acción N° 9: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
  - 1.10. *Acción N° 10: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
  - 1.11. *Acción N° 11: “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
  - 1.12. *Acción N° 12: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
  - 1.13. *Acción N° 13: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
  - 1.14. *Acción N°14: “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
  - 1.15. *Acción N° 15: “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
  - 1.16. *Acción N° 16: “No superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N°4.*
  - 1.17. *Acción N° 17: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
  - 1.18. *Acción N° 18: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 4.*



- 1.19. Acción N° 19: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- 1.20. Acción N° 20: *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
2. En la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, se reemplazará el texto “Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia” por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.*
3. En el Hecho infraccional N° 1 consistente en *“No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”* se corregirá lo siguiente:
  - 3.1. En la sección *“hecho que constituye la infracción”* se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N°1481/2013) correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente Resolución.”.*
4. En el Hecho infraccional N° 2 consistente en *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”* se corregirá lo siguiente:
  - 4.1. En la sección *“hecho que constituye la infracción”* se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El establecimiento industrial no reportó la frecuencia exigida en la Res. Ex. SMA N°1481/2013, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N°1.2 del Anexo N°1 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de: -2019: diciembre. -2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo y octubre de 2020. -2021; mayo”.*
  - 4.2. En la sección *“Efectos Negativos”* se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de*



*emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”.*

- 4.3. En la Acción N°7 se reemplaza la descripción de la acción por la siguiente: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, dando cumplimiento a la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo”.*
5. En el Hecho infraccional N° 3 consistente en *“Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo”* se corregirá lo siguiente:
- 5.1. En la sección *“hecho que constituye la infracción”* se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, en relación a su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N°1481/2013) para los parámetros que indica la Tabla N° 1.3 del Anexo N°1 de esta Resolución, durante los meses de septiembre y octubre de 2021; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000”.*
6. En el Hecho infraccional N° 4 consistente en *“Superar el límite máximo permitidos de volumen de descarga en su programa de monitoreo”* se corregirá lo siguiente:
- 6.1. En la sección *“hecho que constituye la infracción”* se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°90/00 (Res. Ex. SMA N°1481/2013) en los meses de abril, agosto, septiembre y octubre de 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente Resolución”.*
- 6.2. En la Acción N° 16 se reemplaza la descripción de la acción por la siguiente: *“No superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”.*
- 6.3. En la Acción N°20 se mantendrá el costo indicado en el supuesto de que la titular efectúe su monitoreo con una ETFA, el que deberá reemplazarse por “0” en el supuesto de que el propio titular efectúe el monitoreo. Adicionalmente, se elimina lo señalado en la sección de “Comentarios” debido a que lo indicado resulta aplicable al hecho infraccional N°3.
7. En la sección de “Costo estimado” de las Acciones N° 9, 10, 12, 13, 17, 18 y 19 se indicará “0”, por cuanto aquellas acciones que se reiteran en más de un hecho infraccional requieren el desembolso de dinero una única vez y sus costos fueron señalados previamente, en las Acciones N°5, 6 y 14.

**IV. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Salmones Frioaysén S.A., y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.



En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-095-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**V. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-095-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VI. SEÑALAR** que, Salmones Frioaysén S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por esta Superintendencia.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a \$7.000.000, valor que podrá variar según lo indicado en el numeral 7 del Resuelvo III de la presente resolución, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a 130 días hábiles, contados desde la notificación de la



presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Salmones Frioaysén S.A., de conformidad a lo solicitado en la presentación de fecha 13 de marzo de 2023, a la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/LSS

**Correo electrónico:**

-Salmones Frioaysén S.A. [REDACTED]

**C.C:**

-Juan Pablo Granzow, Oficina Regional del Biobío.

**Rol F-095-2020**

